



DEPENDENCIA: DIRECCION DE ADMINISTRACION
SECCIÓN: Subdirección De Recursos Humanos
NUMERO DE OFICIO: MTM058/DAE00/RH/1149/2020
EXPEDIENTE: DICIEMBRE/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Tenancingo Estado de México, 8 de diciembre de 2020

Lic. Jorge Sabino Mejía Rivera
Secretario Técnico del
Ayuntamiento de Tenancingo
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 12, 59 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a lo recurso de revisión con folio **05833/IFOEM/IP/RR/2020**, cuyas **razones o motivos de inconformidad** fueron los siguientes:

" Se solicita numero de despidos y envían total de bajas, la solicitud expresa despidos y requiero asi se conteste con el número de despidos."...sic

Al respecto me permito informar lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este servidor público habilitado, solo se encuentra obligado a proporcionar la información que obre en los archivos, por lo anterior es de señalar que dentro de los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos y de conformidad con las atribuciones y facultades que nos competen, se hace de su conocimiento que solo nos encargamos de realizar, **ALTAS y BAJAS** por ello se le informó de esa manera.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, se puede apreciar a simple vista que su requerimiento no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de

SECRETARÍA
TÉCNICA
HORA: 16:24
FECHA: 08/12/2020
RECIBO: 4cmi



manifestaciones subjetivas, interrogantes y declaraciones que no se satisfacen con la entrega de documentos, situación que muestra que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

TERCERO: La entrega de una razón o un razonamiento por parte de el Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

CUARTO: Es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

a) El derecho de petición y de acceso a la información.

- Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: ***“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (Sic)***

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como ***“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (Sic)***

Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como ***“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de la***



personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

Se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados.



Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados. y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

QUINTO: De lo anterior se puede concluir que, la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en **el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

SEXTO: Ahora bien, el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

SÉPTIMO: Por lo anteriormente expuesto, se solicita a quien corresponda, confirmar la respuesta otorgada al solicitante por estar apegada conforme a Derecho.

Sin otro particular por el momento y en espera de cumplir con lo requerido, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"Gobierno con Experiencia"

LIC. FRANCISCO ZUÑIGA BARRANCO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P LIC. GABRIEL GALLEGOS GARCIA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. VICTOR HUGO MADIN ULLOA.- CONTRALOR MUNICIPAL
LIC. YAZMIN RODRIGUEZ CAMACHO.- SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS